



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 046-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 046-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS,
 PROVINCIA DE HUANCAYO,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. debido a que no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 150-2001-EM/DGAA del 6 de abril del 2001, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo se ordena a Inti Gas S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá acreditar la construcción de losas asfálticas en las áreas de maniobras de su planta envasadora de gas licuado de petróleo para evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inti Gas S.A.C. en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el contrato de construcción de losa asfáltica en su planta envasadora de gas licuado de petróleo y el registro fotográfico fechado con coordenadas UTM-WGS84 que muestre la construcción de dichas losas asfálticas en las áreas de maniobras.

Lima, 12 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 494-96-EM/DGH del 13 de diciembre de 1996¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo" (en lo sucesivo, EIA) a favor de Inti Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Inti Gas).

¹ Folio 11 del Expediente (CD ROM). Páginas 31 y 32 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.



2. Mediante la Resolución Directoral N° 150-2001-EM/DGAA del 6 de abril del 2001², la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAA del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental, para la Ampliación de la Planta Envasadora de GLP Huancayo" (en lo sucesivo, EIA para la Ampliación) a favor de Inti Gas.
3. El 16 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta de GLP) operada por Inti Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000998³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 43-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, ITA), en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales, cometidos por Inti Gas.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 128-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 11 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inti Gas, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inti Gas habría realizado el transporte de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Inti Gas no habría construido losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 90 UIT

² Folio 11 del Expediente (CD ROM). Páginas 144 y 145 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.

³ El Acta de Supervisión N° 000998 fue levantada durante la visita de supervisión regular del 16 de febrero del 2012. Folio 11 del Expediente (CD ROM). Páginas 27 y 28 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.

⁴ Folio 11 del Expediente (CD ROM).

⁵ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios del 15 al 22 del Expediente.





	cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	---	---------------------------------	---

6. Cabe precisar que pese a que la Resolución Subdirectoral N° 128-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada mediante Cédula de Notificación N° 149-2016⁷ y que ha transcurrido el plazo legal establecido, a la fecha de emisión de la presente resolución Inti Gas no ha presentado sus descargos sobre las conductas imputadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Inti Gas realizó el transporte de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) que no contaba con autorización vigente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Inti Gas cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Inti Gas.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:

⁷ Folio 21 del Expediente.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁹



El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁰, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

¹⁰ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 000998, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 16 de febrero del 2012.	Documento suscrito por el personal de Inti Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 de febrero del 2012.
2	Informe de supervisión N° 329-2012-OEFA/DS del 11 de mayo del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 43-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada a las instalaciones a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).



19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión; el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 16 de febrero del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Inti Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas realizó el transporte de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) que no contaba con autorización vigente.

V.1.1. La obligación del generador de residuos sólidos de verificar que el registro de la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) se encuentre vigente



20. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (en lo sucesivo, LGA) señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

21. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁴, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

22. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁵, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Décima.- Definiciones
(...)

5. Generador: Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."



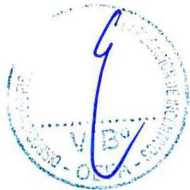
23. Por su parte, el Artículo 16° de la citada Ley¹⁶ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
24. Asimismo, la citada norma establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada para la disposición de los residuos sólidos.
25. En atención a ello, Inti Gas, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de verificar que el registro de la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) se encuentre vigente al momento de realizar la disposición de los residuos sólidos.

V.1.2. Hecho detectado N° 1: Inti Gas habría realizado el transporte de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) que no contaba con autorización vigente

26. Durante la visita de supervisión realizada el 16 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que Inti Gas habría realizado el transporte de sus residuos sólidos peligrosos mediante la empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) AOTE E.I.R.L. (en lo sucesivo, AOTE), la cual no contaría con la autorización de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) para realizar dicha actividad, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁷:

“De acuerdo al Registro ECNA N° 791-09 la EC-RS AOTE E.I.R.L. no cuenta con autorización para transportar residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal.”

(El subrayado ha sido agregado)



¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

“Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

¹⁷ Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.





27. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que al 16 de febrero del 2012, la EC-RS AOTE no contaba con autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos vigente al 16 de febrero del 2012, de acuerdo al siguiente detalle¹⁸:

"(...) de la revisión de la información contenida en el Informe de Supervisión se verificó que la Planta Envasadora de GLP de INTI GAS realizó el transporte de residuos peligrosos con la EC-RS AOTE E.I.R.L. la misma que cuenta con Registro en DIGESA N° ECNA 791-91. No obstante ello, de la revisión de los alcances de la inscripción en dicho Registro al 16 de febrero del 2012, se verificó que la EC-RS no se encontraba autorizada para el transporte de residuos peligrosos."

(El énfasis ha sido agregado)

28. La conducta descrita se sustentó en la consulta efectuada al Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) de DIGESA, en el cual se observa que la EC-RS AOTE no contaba con autorización con la referida autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos¹⁹:

MINISTERIO DE SALUD

	Registro Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos	Fecha Vigente		Observaciones	
		Registro	Hasta	Peligrosos	No peligrosos
AOTE E.I.R.L.	X	29-04-09	29-04-13		X

29. No obstante, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinar que Inti Gas realizó el transporte de residuos sólidos peligrosos el 16 de febrero del 2012 (o durante dicho mes) a través de la EC-RS AOTE.
30. Al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁰, establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la mencionada ley²¹, dispone que las entidades deben presumir que los

¹⁸ Folio 4 del Expediente.

¹⁹ Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 141 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

31. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con los suficientes medios probatorios para acreditar el hecho imputado, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por tanto, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

V.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental



33. El Artículo 9° del RPAAH²², establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
34. En tal sentido, del citado artículo se desprenden dos (2) obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
35. De acuerdo a la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
36. En el presente caso, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de su EIA, Inti Gas se comprometió a construir losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

(El subrayado ha sido agregado)





fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, conforme el siguiente detalle²³:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA PLANTA ENVASADORA DE GLP (...)

VII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

A continuación se consideran las acciones que deben llevarse a efecto, en las diversas etapas del proyecto:

(...)

3.- Se construirán losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos. Se construirán losas asfálticas alrededor del tanque de almacenamiento para evitar la contaminación del suelo con posibles derrames de GLP.

(...)." (El subrayado ha sido agregado)

V.2.2. Hecho detectado N° 2: Inti Gas no habría construido losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA



37. Durante la supervisión regular efectuada el 16 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Inti Gas no había construido las losas asfálticas en las áreas de maniobras de la Planta Envasadora de GLP, conforme consta en el Acta de Supervisión²⁴:

"Se verifica el no cumplimiento de la construcción de losas asfálticas en áreas de maniobra según el punto VII Plan de Manejo Ambiental de su EIA."

38. Mediante la Carta con Registro N° 004964 del 24 de febrero del 2012²⁵, Inti Gas presentó un escrito en el que señaló que la construcción de losas asfálticas estaba prohibida en las plantas envasadoras de GLP debido a que su construcción se realiza con derivados del petróleo que con el tránsito vehicular se desprende y es fuente de ignición²⁶:

"Con respecto a la construcción de una losa asfáltica, debemos señalar que las citadas están prohibidas en las Plantas Envasadoras, debido a que su construcción se realiza con derivados del petróleo y por ello es contaminante del suelo y que con el transitar de las unidades vehiculares se desprende y es fuente de ignición."

39. Al respecto, se advierte que el administrado no ha señalado cuál es la norma que prohíbe el uso de dicho material y al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que no existe norma que prohíba la construcción de losas asfálticas en las plantas envasadoras de GLP:

²³ Folio 11 del Expediente (CD ROM). Página 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.

²⁴ Folio 11 del Expediente (CD-ROM). Página 27 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.

²⁵ Cabe señalar que en la Carta con registro N° 013014 del 13 de junio del 2012, el administrado se remite a los argumentos vertidos en la Carta con registro N° 004964 del 24 de febrero del 2012, correspondiente al levantamiento de las observaciones.

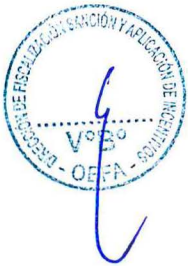
²⁶ Folio 11 del Expediente (CD-ROM). Página 143 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.





"(...) del análisis de los descargos esgrimidos por INTI GAS, se verifica que no existe norma alguna que prohíba la construcción de losas asfálticas en las plantas envasadoras; por lo tanto, al no haber construido dichas losas asfálticas en las áreas de maniobra, la Planta Envasadora de GLP operada por INTI GAS habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado."

40. En esa línea se debe indicar que, el asfalto usado para pavimentación, es un material viscoso y pegajoso que se adhiere fácilmente a las partículas de agregado. La losa asfáltica es la parte superior de un pavimento que proporciona la superficie de rodamiento para los vehículos el mismo que es impermeabilizante y resistente, puesto que no se ve afectado por ácidos ni sales básicas²⁷.
41. De acuerdo a ello, si bien el asfalto es un producto derivado del petróleo, no obstante, debido a sus características es considerado como material cementante²⁸, es decir, se emplea con éxito en la construcción de carreteras, pistas de aeropuertos, impermeabilizaciones y revestimientos²⁹. Por tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento técnico.
42. Por otro lado, es preciso indicar que si el administrado consideraba que no debía utilizar la losa asfáltica como elemento impermeabilizante al interior de su planta envasadora de GLP, tenía la facultad de requerir la modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, con la finalidad de utilizar otros mecanismos para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos al interior de dicha planta.
43. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
44. Conforme a lo previamente expuesto, ha quedado acreditado que Inti Gas no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
45. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Inti Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no



²⁷ Rolando, F. Estudio Comparativo entre Mezclas Asfálticas con Diluido RC-250 Y Emulsión. Universidad de Piura. Tesis para Optar el título de Ingeniería Civil. Perú, 2002. P.1.

Disponible en:

http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1334/IC1_076.pdf?sequence=1

²⁸ REPSOL: Glosario de Términos.

Disponible en: http://www.repsol.com/pe_es/productos_y_servicios/productos/peasfaltos/Glosario/Default.aspx [Última revisión: 08/04/2016].

²⁹ PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.: Aplicaciones.

Disponible en: <http://asfaltos.petroperu.com.pe/aplicaciones.php> [Última revisión: 08/04/2016].



construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI. Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas

VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
47. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Inti Gas.

VI.2. Procedencia y medida correctiva aplicable

VI.2.1 Conducta infractora N° 1:

51. En el presente caso, se ha procedido al archivo del hecho imputado N° 1, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva al respecto.

VI.2.2 Conducta infractora N° 2:

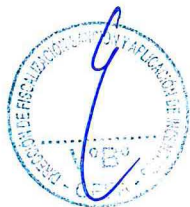
52. En el presente caso, ha quedado acreditado que Inti Gas no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

³⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



53. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Acreditar la construcción de las losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de la construcción de losa asfáltica. • Registros fotográficos fechados con coordenadas UTM-WGS84 que muestren la construcción de las losas asfálticas en las áreas de maniobras.



54. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos.
55. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el referencia el plazo conferido en el Contrato N° 005-20015-OABAS-MDSP "Construcción de losa deportiva multiuso en el anexo de Junucucho, distrito de San Pedro, provincia de Canchis-Cusco", el cual señala sesenta (60) días³¹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inti Gas S.A.C. no habría construido losas asfálticas en las áreas de maniobras para	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 90 UIT

³¹

Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). contrato N° 005-20015-OABAS-MDSP de la ejecución de obra "Construcción de losa deportiva multiuso en el anexo de Junucucho, distrito de San Pedro, provincia de Canchis-Cusco". Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml> [Fecha de consulta: 08/04/2016]

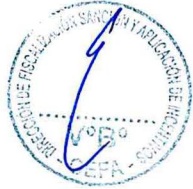




evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Inti Gas S.A.C. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Acreditar la construcción de las losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de la construcción de losa asfáltica. • Registros fotográficos fechados con coordenadas UTM-WGS84 que muestren la construcción de las losas asfálticas en las áreas de maniobras.



Artículo 3°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inti Gas S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Inti Gas habría realizado el transporte de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización vigente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 046-2015-OEFA/DFSAI/PAS


Artículo 6°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Efraim Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA